

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50 »
 Por seis meses 10'50 »
 Por un año 20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 »
 Por seis meses 12'50 »
 Por un año 24'00 »

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Ministerio de la Gobernación

LEY

— 3 —

(Conclusión)

rá que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del Jefe que lo desempeñe.

Artículo 59. Para declarar levantado el estado de guerra, luego que haya terminado la rebelión o la sedición, se celebrará previamente un Consejo por las Autoridades que menciona el artículo 48 de esta Ley, y si hubiese unanimidad de votos, se llevará a cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuere por unanimidad, sino por mayoría de votos, no se llevará a cabo mientras el Gobierno, a quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelva lo que corresponda.

Artículo 60. Solo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra, cuando haya hecho la declaración del mismo en los casos que determina el artículo 52. De igual manera podrá el Gobierno acordar la cesación del estado de guerra que estuviere declarado en cualquier parte del territorio nacional, haciéndose cargo en él de cuanto sea concerniente al orden público por medio de la Autoridad que designe, sin perjuicio para las Autoridades gubernativas ordinarias de seguir desempeñando las funciones para que fueren requeridas por la primera. Declarado el estado de guerra en cualquier parte del territorio nacional, el Gobierno dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente, con arreglo a lo establecido en el artículo 42 de la Constitución. La duración del estado de guerra y su prórroga se regirán igualmente por lo dispuesto en dicho artículo.

Artículo 61. Las Autoridades civiles y militares no podrán en ningún caso establecer ni imponer otras penalidades que las prescritas anteriormente por las leyes, debiendo además las del orden militar oír al Auditor al dictar sus bandos, en los cuales podrá acordarse que, después de veinticuatro horas de publicados, se apliquen las penas del Código de Justicia militar.

TITULO III

Del procedimiento

Artículo 62. Los delitos con-

tra el orden público serán sancionados por los Jueces y Tribunales con arreglo a las leyes comunes y a las prevenciones siguientes:

1.ª Los sumarios y causas se considerarán siempre de carácter urgente, aplicándose en todo caso los procedimientos del título III, libro IV, de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.ª Los delitos contra el orden público no se considerarán conexos con los demás delitos que se cometieren con igual ocasión, y podrá acordarse la formación de pieza separada para cada responsable.

3.ª En cuantos procedimientos se incaren por delitos contra el orden público intervendrá, desde su iniciación, el Ministerio fiscal.

4.ª Los detenidos o presos por virtud del procedimiento en este título no deberán confundirse con los presos o detenidos por delitos comunes.

Artículo 63. Declarado el estado de prevención o decretada la suspensión de garantías, se constituirán en Tribunal de urgencia las Audiencias provinciales de Sala única y una o varias Secciones de las Audiencias, integradas por varias Salas.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la declaración del estado de prevención o a la suspensión de garantías, la Sala o Junta de gobierno de cada Audiencia fijará, en su caso, la Sección o Secciones que hayan de funcionar con el expresado carácter, y determinará cuanto corresponda sobre la función normal de las mismas, encomendando el despacho de los asuntos de trámite ordinario a las otras Salas cuando lo aconsejen las necesidades del servicio.

Artículo 64. Los Tribunales de urgencia así constituidos serán los únicos competentes para conocer de los delitos contra el orden público y señaladamente de los comprendidos en los capítulos I, II y III, libro II del Código penal, en la Ley de 10 de julio de 1894 y en la Ley de 9 de enero de 1932. También conocerán de cuantos delitos guarden conexión con cualquiera de los enumerados anteriormente.

Aunque cesare el estado de prevención o se restablecieren las garantías constitucionales, seguirán conociendo, por el procedimiento establecido en el presente Título, de todas las causas incoadas.

Artículo 65. Los Tribunales

de urgencia funcionarán diariamente y se hallarán constituidos cuantas horas necesiten para ver y fallar los procesos cuya competencia les corresponda según la presente Ley.

Para las actuaciones de este procedimiento serán hábiles todos los días y horas.

Artículo 66. Los Colegios de Abogados designarán anualmente los Letrados de su seno que hayan de actuar ante estos Tribunales, estableciendo un turno especial de oficio para la defensa de los inculcados que lo requieran.

No será necesaria la representación por medio de Procurador en estos Tribunales.

Artículo 67. En los Juzgados de instrucción de capital de provincia quedará especialmente adscrito a ellos, mientras persistan los estados excepcionales de esta Ley, un funcionario fiscal en constante e inmediata intervención de los sumarios que de oficio, por querrela del Ministerio público o denuncia de Autoridades y particulares se promovieren a consecuencia de los hechos delictivos contra el orden público. Cuando estuviere establecido Juzgado de guardia, dicho funcionario fiscal concurrirá permanentemente a él a los efectos del procedimiento sumarísimo. El Fiscal de la Audiencia provincial podrá ordenar que cualquiera de los funcionarios a sus órdenes se traslade y constituya en comisión de servicio cerca de cualquier otro Juzgado de instrucción de la provincia donde se experimente la necesidad de su presencia por apremios de la presente Ley ante exigencias represivas de las infracciones criminales contra el orden público.

En este caso, el auxiliar fiscal destacado actuará conforme a las disposiciones que se establecen en el presente Título.

Artículo 68. Todos los Jueces de instrucción comunicarán al Fiscal de la Audiencia, por el medio más rápido, la incoación de diligencias por hechos comprendidos en esta Ley.

Artículo 69. Los Jueces instructores tendrán en cuenta, para la formación de los sumarios, lo dispuesto en los artículos 788, 789 y 790 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 70. No será necesario comprender en un mismo proceso los delitos conexos, cuando existan elementos para juzgarlos con independencia. En este caso se procederá en la forma que

determina el artículo 792 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 71. a) Cuando los Jueces de instrucción, mediante ininterrumpida, rápida y preferente actividad procesal, estimen que el hecho punible se encuentra suficientemente esclarecido en sus circunstancias y participación de los presuntos responsables y concurren los requisitos prevenidos en el artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento, dictarán, desde luego, auto de procesamiento y prisión incondicional de los inculcados. Contra los autos de procesamiento y prisión no se darán los recursos de reforma y subsidiaria apelación. Se les recibirá, sin demora, indagatoria; y hechas las prevenciones que se especifican al final del párrafo g) de este artículo se declarará concluso el sumario, con inmediata remisión del mismo y de las piezas de convicción a la Audiencia respectiva, en cuya Secretaría se registrará, y acto seguido se entregará a la Sala de urgencia. Esta acordará el mismo día su pase al Ministerio fiscal por el término perentorio de setenta y dos horas, a fin de que formule la calificación provisional o solicite la práctica de nuevas diligencias. Dicho escrito habrá de estar redactado en la forma que previene el artículo 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal y contener los demás requisitos complementarios del Título I, Libro III del mencionado Cuerpo legal.

b) Devueltos los autos por el Fiscal dentro del plazo indicado, con el escrito de calificación acusatoria y lista de Peritos y testigos, se pondrán de manifiesto por otros tres días improrrogables a los procesados, a fin de que produzcan el escrito de calificación provisional y pruebas de que intenten valerse en la forma que preceptúan las disposiciones citadas.

c) El Tribunal examinará, dentro de otros tres días, asimismo improrrogables, los antecedentes aportados por la acusación y las defensas; admitirá las pruebas que estime pertinentes, contra cuya declaración no se admitirá recurso alguno; señalará día para la vista, que se celebrará dentro de los ocho días siguientes, y ordenará se libren los despachos necesarios, por el medio más rápido posible, para la citación de Peritos y testigos que hayan de comparecer en el acto de la vista.

d) Hasta el momento de la vista podrán incorporarse a los

antecedentes sumariales cuantos informes, certificaciones y demás documentos oficiales que hubiesen sido solicitados por las partes, requeridos por el instructor, enviados espontáneamente por las Autoridades y demás funcionarios o acordados por la Sala.

e) Quedarán adscritos a cada Juzgado de instrucción y Salas de urgencia, donde fuera posible, funcionarios del Cuerpo de Vigilancia para cumplir, bajo las órdenes del Juez o Tribunal, los servicios policiales y de investigación que éstos les encomienden y recoger los datos identificativos de los inculcados, formando para cada uno de éstos tres fichas dactiloscópicas, una de las cuales se unirá a los autos, remitiéndose las otras dos a la Sección de Identificación de las Direcciones generales de Prisiones y Seguridad. En las causas procedentes de Juzgados en que no fuere posible agregar funcionario alguno al Cuerpo de Vigilancia, los servicios aludidos se practicarán por los demás individuos que enumera el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

f) Cuando el Fiscal, al evacuar el traslado de las diligencias sumariales a que se refiere el segundo inciso del párrafo a) de este artículo, estimare necesario ampliarlas para practicar alguna esencial, se devolverán al Juez instructor, a fin de que las lleve a cabo en el plazo más breve, limitándose estrictamente a la ejecución de las que fueren pedidas; y, sin más trámites, devolverá los autos para la reanudación del curso del procedimiento ante el Tribunal de urgencia en el punto en que hubiere sido suspendido. No se solicitará ampliación de diligencias cuando éstas puedan ser practicadas en el acto del juicio oral.

g) En las poblaciones donde radique Audiencia provincial o se hallare circunstancialmente presente algún funcionario del Ministerio fiscal adscrito a dicho territorio, el Fiscal de guardia intervendrá en todas las diligencias a que esta Ley se contrae, y si las considerase perfectas, dentro del período de la guardia solicitará del Juez instructor, y éste acordará el auto de procesamiento y prisión consecutivo de conclusión y remisión de aquéllas a la Sala de urgencia. El fiscal producirá en el acto el escrito de acusación, que sin demora deberá ser entregado al Tribunal, que señalará el juicio dentro de los cinco días siguientes, con notificación al procesado, el cual nombrará Abogado que le defienda o se le designará de oficio entre los de turno, quienes podrán examinar en Secretaría los elementos sumariales y producir en las veinticuatro horas siguientes el consiguiente escrito de calificación provisional y preparación de prueba. La notificación al inculcado expresará: el nombramiento de Abogado de oficio, en su caso; el derecho a hacerse defender por otro Abogado, siempre que concurra al acto del juicio; el de presentar en el acto del juicio cuantas pruebas considere útiles a su defensa; el de solicitar la citación judicial de los testigos que puedan deponer en su descargo.

Si el procesado o su defensa dejasen transcurrir este plazo pe-

rentorio sin formular la calificación provisional, continuará sin más trámite el curso de los autos.

h) Los autos de prisión que se dicten en los casos comprendidos en este artículo no precisarán de la ratificación, ni contra ellos se dará recurso alguno.

i) La declaración de sobreseimiento procederá en su caso al devolver el Fiscal los autos después del traslado a que se refiere el segundo inciso del párrafo a) del presente artículo, o cuando deje de formularse el escrito de acusación previsto en el párrafo g) dentro del término que este precepto establece. Serán de aplicación las disposiciones del capítulo II, título IX, libro II de la ley de Enjuiciamiento criminal.

j) Hasta el momento de reunirse el Tribunal para la celebración de vista, toda persona directamente ofendida por el delito podrá ejercer la acción penal en forma de querrela, presentando las pruebas de que intente valerse; pero cuando surja esta interferencia no se detendrá de ninguna manera el curso del juicio, que continuará normalmente por los trámites de esta ley. Contra el acuerdo del Tribunal denegando la admisión de la acusación particular no procederá recurso alguno.

k) La vista será pública, salvo si por razones fundadas, la Sala acuerda celebrarla a puerta cerrada. Comenzará el juicio dando lectura el Secretario al escrito de acusación fiscal y a la querrela particular, caso de haber esta última, así como a las calificaciones de descargo producidas por los inculcados. Acto seguido el Presidente preguntará a las partes si tienen que aportar nuevas pruebas, y, previo acuerdo del Tribunal sobre su admisión, se practicarán inmediatamente las que estuvieren propuestas y las que acaben de admitirse. El interrogatorio de los inculcados, las declaraciones de los testigos, el informe de los Peritos y todas las demás pertinentes, así como el orden de proceder en el juicio, se acomodarán, en cuanto sea compatible con la especialidad del procedimiento de urgencia, a lo dispuesto en los capítulos I, II, III y IV del título III, libro II, de la ley de Enjuiciamiento criminal. El Tribunal sólo podrá suspender el juicio por enfermedad del inculcado o por la de su defensor, si no fuera sustituido por otro. En estos casos habrá de celebrarse en los cinco días siguientes.

l) En el acto del juicio, el Fiscal, el querellante, si lo hubiere, y los defensores formularán por escrito sus conclusiones definitivas en la forma que previene el artículo 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal, extendiéndolas a las faltas, sean o no incidentales, y usarán seguidamente de la palabra, por su orden, para mantenerlas.

m) Si el Ministerio fiscal estimare que, en definitiva, los hechos son constitutivos de falta, lo expresará así en su escrito de calificación, y el Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia.

n) Inmediatamente de celebrado el juicio, el Tribunal dictará sentencia y hará público el fallo a continuación, sin perjuicio de notificar aquélla al día siguiente.

o) Cuando los acusados fueren absueltos del delito que motive el juicio, pero resultasen probados hechos o actividades contrarias al orden público, el Tribunal podrá acordar por sí mismo o proponer a la Autoridad que corresponda las siguientes medidas de seguridad:

Caución de conducta.

Retención durante el estado de anormalidad.

Sumisión a la vigilancia de la Autoridad.

p) Cuando del procedimiento resultare la existencia de otros delitos, acordará el Tribunal que se remita el oportuno testimonio a la jurisdicción competente.

q) La libertad acordada por el Tribunal se llevará a efecto inmediatamente, sin perjuicio de los recursos que las acusaciones entablasen contra la sentencia. Si ésta fuese casada, los componentes del Tribunal sentenciador serán corregidos disciplinariamente cuando proceda.

Los acusados que en este procedimiento fuesen condenados, quedan exceptuados de los beneficios de la condena condicional.

r) La libertad acordada por el Tribunal se llevará a efecto inmediatamente, sin perjuicio de los recursos que pudieran entablarse contra las sentencias y salvo las asignaciones asegurativas decretadas contra los reos, a tenor del párrafo o) de este artículo.

s) Los acusados que en este procedimiento fuesen condenados, quedan privados de los beneficios de la condena condicional.

t) Cuando el inculcado sea menor de dieciséis años, los Jueces instructores, por sí o a instancia del Ministerio fiscal, lo pondrán a disposición del Tribunal de menores, y donde no lo haya, a la del Tribunal de urgencia, el cual, sin solemnidad alguna, dictará los acuerdos tutelares que correspondan, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 3 de febrero de 1929.

u) El traslado de los procesados desde el punto en que se hallasen presos hasta ser puestos a disposición del Tribunal de urgencia competente, se verificará por los medios más rápidos y seguros posible.

Artículo 72. Si cualquiera de las partes quisiera utilizar el recurso de casación, lo planteará en un solo escrito, tanto para el quebrantamiento de forma como para la infracción de la ley, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, presentando tantas copias cuantas sean las partes personadas. La Audiencia entregará esas copias a las partes y elevará las actas originales (para no entretenerse en sacar testimonio) a la Sala segunda del Tribunal Supremo. Esta, sin otros trámites que los de nombrar representación y defensa a los interesados, celebrará la vista dentro de los quince días siguientes a haber recibido las actas y sentenciará en los cinco inmediatos. En los casos procedentes de la Audiencia de Madrid no será necesario el nombramiento de Abogado y Procurador, debiendo actuar, a falta de otra designación, los que lo hubieren hecho en la instancia.

Artículo adicional. En las islas Canarias y Baleares los Delega-

dos del Gobierno de la República, en atención a la función permanente que desempeñan, podrán imponer multas desde 10 hasta 500 pesetas. Contra la resolución de estos Delegados se dará recurso dentro del plazo de diez días ante el Gobernador civil de la respectiva provincia.

Disposiciones finales

Primera. La presente Ley regirá en todo el territorio de la República.

Segunda. En el cumplimiento de los preceptos que, relacionados con el orden público, se contengan en el Código penal y leyes especiales, se aplicarán las disposiciones de la presente Ley.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

(Gaceta 30 julio 1933)

(Véanse los BOLETINES anteriores números 99 y 100).

ORDEN CIRCULAR

2429

Excmo. Sr.: Es un principio establecido en el artículo 25 de la vigente Constitución de la República que el Estado no reconoce distinciones ni títulos nobiliarios, y su aplicación al régimen de la Beneficencia particular lleva consigo, necesariamente, la caducidad de todos los cargos de Patronos atribuidos reglamentariamente a determinadas personas, por el hecho de ostentar alguno de aquellos títulos de nobleza. Esto no obstante, muchas Juntas provinciales de Beneficencia no se han cuidado debidamente de que en todas las Instituciones sometidas a su Protectorado aquél precepto se cumpla, a pesar de ser un supuesto perfectamente previsto y regulado en los artículos 42 y 43 de la vigente Instrucción del Ramo y que no se opone a las actuaciones especiales del artículo 67, si se quiere conservar el número de Patronos, y para evitar en lo sucesivo toda duda a este respecto y unificar el criterio de aquellas Corporaciones,

El Ministerio de la Gobernación ha dispuesto:

1.º Que cesen inmediatamente como Patronos de Instituciones de Beneficencia particular todos los que desempeñen el cargo por ostentar un título nobiliario, refundiéndose sus derechos en la forma prevista en los artículos 42 y 43 de la vigente Instrucción del Ramo de 14 de marzo de 1899, y debiendo las Juntas provinciales cuidar, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de esta medida; y

2.º Que si se estima conveniente, para el buen funcionamiento de aquellas Instituciones,

conservar el mismo número de Patronos, las Juntas provinciales, de oficio o a instancia de cualquier interesado, deberán tramitar los expedientes especiales a que se refiere el número 4.º del artículo 67 del mismo Cuerpo legal, para determinar los cargos que hayan de sustituir a los comprendidos en el apartado 1.º de esta disposición.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de agosto de 1933.
—P. D., José Calviño.

Señores Gobernadores civiles y Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia.

(Gaceta 22 agosto 1933)

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Inspectores municipales

2416

Para su provisión en propiedad por concurso, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 15 de septiembre de 1932 (artículos 1.º y 2.º) y Reglamento de 7 de marzo de 1933 (artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19), se anuncia la plaza de Médico titular Inspector municipal de Sanidad siguiente en la provincia de Logroño:

Municipios que integran la plaza: Muro de Aguas.

Partido judicial de Arnedo.

Causa de la vacante: Renuncia.

Categoría: Cuarta.

Dotación anual: 1.650 pesetas.

Familias en beneficencia: 1.

Forma de provisión: Concurso libre de méritos.

Censo de población: 990.

Observaciones: Selección de aspirantes por la Inspección provincial de Sanidad.

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad respectiva, acompañada de la ficha de méritos (Artículo 4.º del Reglamento de 7 de marzo de 1933).

Madrid, 3 de agosto de 1933.—
El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, P. D., S. Ruesta.

(Gaceta 19 agosto 1933)

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOGROÑO

2399

Don Alfonso Torres López, Registrador de la Propiedad de Logroño,

Hago saber: Que en este Registro se ha inscrito con fecha catorce del mes en curso y en favor de don Pablo Beltrán Fernández, la siguiente finca rústica en esta capital:

Heredad en término de «Camino de Puente Madres», de caber seis celemines o 10 áreas 48 centiáreas; que linda Norte y Este, herederos de don Vicente Fernández Urrutia; Sur, doña Casilda Romero, y Oeste, don Wen-ceslao Sáenz.

Adquirió esta finca don Pablo Beltrán por compra a don Leo-

nardo Reinares Sáenz, en documento privado de 20 de marzo de 1931, por lo que se publica este anuncio a los efectos del número 3.º del artículo 87 del Reglamento Hipotecario.

Logroño, 14 de agosto de 1933.
—Alfonso Torres.

Administración de Justicia

2401

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Instrucción de Logroño y su partido,

Hago saber: Que en el expediente sobre exacción de costas procedente de la causa instruída contra Justo Retana Velandia, por el delito de tenencia ilícita de armas, por providencia de hoy, se ha acordado sacar a la venta en pública y segunda subasta y con la rebaja del veinticinco por ciento, por término de veinte días, la finca embargada a dicho condenado, cuyo acto tendrá lugar a las doce de la mañana del día veintisiete de septiembre próximo, en la Sala-Audiencia de este Juzgado, anunciándose en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, Juzgado Municipal de Nájera y tablón de anuncios de este Juzgado, cuyas condiciones se hacen constar en los edictos que a tal fin se publican.

Una finca de tres décadas de viña en el término de «Valdezarza», jurisdicción de Nájera, que linda por Norte, camino; Sur, cabariego; Este, Pedro Corcuera, y Oeste, Pedro Hernando; tasada en seiscientas pesetas.

Condiciones

1.ª No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.ª Para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento importe de la tasación, sin cuyo requisito no tendrá efecto alguno.

3.ª Se carece de títulos de propiedad para conocimiento de los licitadores.

Dado en Logroño, a dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y tres.—E/ Salvador S. Terán.—P. S. M., p. h., Amós Arizmendi.

2400

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Instrucción de Logroño y su partido,

Hago saber: Que en el expediente sobre exacción de costas procedentes de la causa instruída contra Dionisio Vélez Melón, por infracción de la Ley de Caza, por providencia de hoy se ha acordado sacar a la venta en pública y segunda subasta, y con la rebaja del veinticinco por ciento por término de veinte días las fincas embargadas a dicho condenado, cuyo acto tendrá lugar el día veintinueve de septiembre próximo, a las doce de la mañana, en la Sala-Audiencia de este Juzgado, cuyas fincas radican en jurisdicción de El Cortijo, bajo las condiciones que se dirán:

1.ª Una heredad tierra blanca en el término de los «Valles», de cabida nueve celemines; linda Norte, lleco; Sur, pasada; Este, Luis Llach, y Oeste, Isaac Llach; tasada en cuarenta pesetas.

2.ª Otra en el término de la Puebla de la Barca, de seis celemines; linda Norte, Ciriaco Ibarra; Sur, Lucas Nestares; Este, Angel Sáenz, y Poniente, Ciriaco Ibarra; tasada en treinta pesetas.

3.ª Una heredad de tierra blanca en las «Rosas», de cabida una fanega; linda Norte, lleco; Sur, Ciriaco Vélez; Este, Eusebio Blanco, y Oeste, Angel Sáenz; tasada en ochenta pesetas.

4.ª Otra en los «Valles», de ocho celemines; linda Norte, Florencio Sáenz; Sur, lleco, y pasada; Este, camino, y Oeste, Valentín Melón; tasada en cuarenta pesetas.

Condiciones

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.ª Para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, sin cuyos requisitos no tendrá efecto alguno.

3.ª Se carece de títulos de propiedad para conocimiento de los licitadores.

Dado en Logroño, a dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y tres.—E/ Salvador S. Terán.—P. S. M., p. h., Amós Arizmendi.

EDICTO 2398

Don Elisardo Sotés Errazu, Juez de Instrucción de la ciudad de Nájera y su partido.

Por el presente edicto, hago saber. Que en sumario que instruyo con el número 60 de este año, por hurto, tengo acordado con esta fecha rogar a las Autoridades de todos los órdenes y encar-gar a los Agentes de policía judicial, procedan a la busca del semoviente y objeto que después se reseñarán, propiedad del vecino de Canales de la Sierra, Justo Gómez Izquierdo y sustraídos en la noche del once al doce del actual; debiendo, caso de ser hallados, ser puestos a mi disposición junto con las personas en cuyo poder se encontrasen, si no se acreditare por las mismas su posesión legítima.

El semoviente y objeto a que se refiere el presente edicto son:

Una yegua de ocho a nueve años, pelo rojo claro, cabeza pequeña con una estrella en la frente, rabricortada, herrada de las cuatro extremidades, con una rozadura vieja de la traba en las manos.

Una cabezada.

Dado en Nájera, a diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y tres. E/ E. Sotés.—P. S. M., Ramón Bacigalupe.

2378

Don Luis Moroy y Fernández, Juez Municipal de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en cumplimiento de exhorto del Juzgado Municipal del Distrito del Ensanche, de Bilbao, dimanante de juicio verbal civil seguido por la Sociedad Carralda y Opitz, representada por el Procurador don Felipe Araico, contra los señores Notario Hermanos, industriales

y de esta vecindad, en reclamación de 656'20 pesetas; he acordado en providencia de esta fecha sacar por segunda vez en venta en pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento y por término de ocho días, los bienes que le fueron embargados a la parte demandada, y que son los siguientes:

Una máquina guillotina, marca «Krausse» de cincuenta centímetros de luz, en buen uso; tasada en mil trescientas pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día quince de septiembre próximo y hora de las diez.

Para tomar parte en la subasta todo licitador deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado por lo menos el diez por ciento del valor de los bienes, sin que se admita postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo con la rebaja antes indicada.

Dado en Logroño, a dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y tres.—Luis Moroy.—P. S. M.: El Secretario, José María de Colsa.

2393

Don Raimundo Visaira Balmaseda, Juez Municipal de esta villa de San Asensio,

Hago saber: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado a instancia de don Lorenzo Díaz Cabezón contra don Francisco Hermosilla, ambos vecinos de esta villa, sobre pago de quinientas setenta y ocho pesetas sesenta céntimos; se sacan a la venta en pública subasta por primera vez y tipo de tasación las siguientes fincas sitas en esta jurisdicción:

Una viña en «San Juan», de diez obradas; que linda Norte, Román Tobía; Sur, Andrés Puras; Este, camino, y Oeste, Francisco Corres.

Otra viña en el punto denominado «Detrás de las Cuevas», de media fanega de tierra; que linda Norte, Bonifacio Visaira; Sur, Eusebio García; Este, camino, y Oeste, ribazo.

Para el acto de la subasta se ha señalado las doce de la mañana del día dos de septiembre próximo.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores en este Juzgado el 10 por 100 del avalúo, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes, y que podrá hacerse la adquisición a calidad de ceder el remate a un tercero.

Entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes si las hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en San Asensio, a diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Juez Municipal, Raimundo Visaira.—El Secretario interino, (Firma ilegible).

CEDULA DE CITACION

2296

Por el presente se cita a Felipa Jiménez García, de cuarenta

años de edad, de estado civil viuda, gitana, a fin de que el día siete de septiembre próximo y hora de las cuatro de la tarde, comparezca en la Cárcel del partido, a fin de recibirle declaración como lesionada, en juicio de faltas que se sigue en este Juzgado Municipal, contra Carlos Hernández Jiménez, gitano, el cual se halla recluido en dicha prisión, por lesiones inferidas por éste a aquélla, la que concurrirá con las pruebas de que intente valerse, parándole el perjuicio consiguiente de no asistir.

Y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia, según determina el artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, expido la presente en Logroño, a cuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, P. H., Luis Inchaurrealde.

Administración Municipal

VACANTE 2409

Pendiente de resolución de lo Contencioso-administrativo sobre acuerdo de este Ayuntamiento declarando incapaz para seguir desempeñando el cargo de Secretario de esta Corporación, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento abriendo concurso para su provisión interinamente, con el sueldo de 2.500 pesetas.

Los aspirantes a dicha plaza, que habrán de pertenecer al Cuerpo de Secretarios de la segunda categoría, dirigirán las solicitudes al Alcalde de este Ayuntamiento en el plazo de doce días.

Corera, 18 de agosto de 1933.—El Alcalde, Vicente Manzanares.

SUBASTAS DE PRODUCTOS FORESTALES

Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada 2375

Transcurridos veinte días hábiles a partir de la aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se celebrará en la Casa Consistorial a las doce de la mañana las subastas de tres lotes de chopos propiedad de este Ayuntamiento por el sistema de pliegos cerrados que serán admitidos de doce a doce y media, de doce y media a trece, y de trece a trece y media, respectivamente.

Los precios tipos serán respectivamente, 3.363'50; 3.609'75, y 3.838'25 pesetas.

Para tomar parte en las subastas habrá de consignarse un depósito provisional en Depositaria del cinco por ciento de los precios tipos, y el depósito definitivo será del diez por ciento de los mismos.

Queda expuesto en Secretaría el pliego de condiciones.

Santo Domingo de la Calzada, a 17 de agosto de 1933.—El Alcalde accidental, Serapio Ortega.

Ayuntamiento de Almarza de Cameros 2364

El día 18 de septiembre próximo y hora de las diez, tendrá lugar en pública subasta por pliegos cerrados en la Sala Consistorial de esta villa de 94,736 metros cúbicos maderables procedentes de 38 hayas del monte de esta villa y sitio «El Orillar», tasadas en 2.831 pesetas.

El mismo día y hora de las diez y media, por pliegos cerrados, se subastarán 80,474 metros cúbicos maderables procedentes de 30 hayas señaladas en el sitio «Llano-Acebo», tasadas en 2.251 pesetas.

Ambas subastas serán con arreglo a las condiciones insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 93 del día 13 de julio último y las facultativas de este Ayuntamiento, hallándose ambas de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las copas de las hayas quedarán para beneficio de las leñas de hogares.

Los pliegos de opción a las dos subastas se presentarán en dicha Secretaría de once a doce de los días no feriados y de nueve a diez de dicho 18 de septiembre.

Almarza de Cameros, a 14 de agosto de 1933.—El Alcalde, Juan Rubio.

Anguiano y Comuneros 2363

El día 15 de septiembre próximo y horas de las nueve a las doce de la mañana y de dos a cinco de la tarde, con intervalo de tiempo de media hora para cada una, se procederá en esta Casa Consistorial a las subastas de los productos forestales concedidos a este fin por la Superioridad para el año 1933-34, por el orden que figuran en los BOLETINES OFICIALES números 92 y 93 de los días 3 y 5 del mes actual, sirviendo de base para llevar a cabo tales aprovechamientos los pliegos de condiciones publicados en los BOLETINES OFICIALES de 13 y 15 del pasado mes de julio y los económico-administrativos formados por esta Mancomunidad.

Caso de quedar desierta alguna subasta, se celebrará por segunda vez pasados quince días, o sea el día 2 de octubre siguiente, dando principio a las nueve de su mañana y por la misma tasación que en la primera.

Anguiano, 14 agosto de 1933.—El Presidente, Tomás Anguiano.

Ayuntamiento de Escaray 2391

El día 18 de septiembre próximo, en la Casa Consistorial de esta villa, tendrá lugar en primera subasta los aprovechamientos forestales del «Monte Demanda y Agregados», jurisdicción de la misma, con sujeción a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en Secretaría.

A la hora de las diez, lote brezo ramaje 75 estéreos, por la tasación de 75 pesetas.

A las diez y media, otro lote brezo ramaje 75 estéreos, por la tasación de 75 pesetas.

A las once, otro lote brezo ramaje 75 estéreos, por la tasación de 75 pesetas.

A las once y media, otro lote brezo ramaje 75 estéreos, por la tasación de 75 pesetas.

Piedra

A la hora de las doce, 250 metros cúbicos, por cinco años, 50 pesetas cada anualidad.

A las doce y media, 250 metros cúbicos, por cinco años, 50 pesetas cada anualidad.

Ezcaray, 18 de agosto de 1933.—El Alcalde, Pedro García.

Ayuntamiento de Canales de la Sierra 2390

El día 18 del próximo mes de septiembre, a las diez de la mañana, con intervalo de treinta minutos en cada una, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas de los productos forestales siguientes:

En el «Monte Hayedo», primera, 100 árboles de roble; segunda, 40 pinos maderables, buenos, y tercera, 40 hayas o bardones superiores; todo bajo las condiciones de los pliegos oficiales y tipos de tasación que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Canales de la Sierra, 16 agosto de 1933.—El Alcalde, Luis Domínguez.

Ayuntamiento de Nestares 2408

El día 18 de septiembre próximo, a las once de su mañana, tendrán lugar en la Sala Consistorial de esta villa las subastas de 150 estéreos leña gruesa y 200 ramaje de la «Dehesa» y pago privativo roble, bajo el tipo de tasación de 650 pesetas.

Otra de 100 árboles hayas o sean 32,440 metros cúbicos y 82 estéreos leña gruesa y 100 de ramaje del «Monte Moncalvillo», tasadas en 814 pesetas, con sujeción a los pliegos de condiciones económicos y facultativos que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento del Plan forestal aprobado por la Superioridad para el año 1933-34.

Las subastas serán presididas por mi autoridad y comisión del Ayuntamiento y personal de Montes.

Nestares, 18 agosto de 1933.—El Alcalde, Pedro García.

Ayuntamiento de Zorraquín 2413

El día 19 de septiembre próximo, a la hora de las once, en la Casa Consistorial de esta villa, se celebrará la primera subasta de 21,640 metros cúbicos; ramaje 23 estéreos de 35 hayas del «Monte Mayor», jurisdicción de la misma, bajo el tipo de tasación de 738'45 pesetas, con sujeción a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en Secretaría.

Zorraquín, 18 de agosto de 1933.—El Alcalde, Sotero Capellán.

Ayuntamiento de Mansilla 2328

El día 19 de septiembre se verificarán en primera subasta, los productos que a continuación se mencionan, bajo las condiciones insertas en los BOLETINES OFI-

CIALES fechas 13 de julio y 5 de agosto.

50 hayas en «Aranguencia»; tasación 849 pesetas; a las diez de la mañana.

60 encinas en «Las Riveras»; tasación 400 pesetas; a las diez y media.

200 estéreos de brezo en «Aranguencia»; tasación 100 pesetas; a las once.

Mansilla, 11 de agosto de 1933.—El Alcalde, Faustino Vicente.

Ayuntamiento de Ledesma de la Cogolla 2411

El día 19 de septiembre próximo y horas de las nueve, nueve y media, diez y diez y media, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas que a continuación se expresan:

Una, de 50 encinas en el término de «Umbría de la Tejera», por la tasación de 1.275 pesetas.

Otra, de 50 encinas, en «Valtalapeña» (somera), por igual tasación que la anterior.

Otra, en el mismo término, (bajera), por la misma tasación que las anteriores.

Otra, de 60 hayas, en los términos de «Llúbriga y Quemada», por la tasación de 6.641'40 pesetas.

Dichas subastas se celebrarán bajo las condiciones señaladas en los pliegos oficiales y económico-administrativos, que estarán de manifiesto en el acto de las mismas.

Ledesma, 17 de agosto de 1933.—El Alcalde, Emilio Pérez.

Ayuntamiento de Ojacastró 2417

Don Santiago Uyarra Aransay, Alcalde constitucional de Ojacastró,

Hago saber: Que el día 20 de septiembre, a las diez, y sala de actos públicos de este Municipio, tendrá lugar la subasta y con sujeción a las disposiciones vigentes, de 100 estéreos de ramaje de brezo que se obtendrán de «Monte Mayor» y sitio que designe la Jefatura.

El precio de tasación es de 100 pesetas.

Si para esta primera no habría postor, se celebrará la segunda ocho días después y en las mismas condiciones.

Ojacastró, 19 de agosto de 1933.—El Alcalde, Santiago Uyarra.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

2426. Clavijo.—El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1934, por ocho días.—22 agosto.

2422. Soto en Cameros.—El mismo concepto que el anterior, por ocho días, durante los cuales y otros ocho días más, para reclamaciones.—20 agosto.

Imprenta Provincial — Logroño